

Libertad de expresión y derecho de réplica

Libertad de expresión

- Derecho fundamental o derecho humano. Es un medio para la libre difusión de las ideas.
- Marco jurídico: artículo 6. Constitucional.
- Artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Criterio de la SCJN: Libertad de expresar el pensamiento propio, el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole.

Kant menciona que la libertad de expresión es la libertad de hacer uso público de la propia razón.

Justificación de la libertad de expresión

Busca darle dignidad a la persona pues si se le impide o dificulta la comunicación libre con los demás, es tratado indignamente.

Se convierte en un medio para alcanzar la verdad o cuando menos es el único camino para aproximarnos lo más posible a ella.

¿Qué actos están protegidos por la libertad de expresión?

- **Objeto de la libertad:** expresión.
- Cualquier contenido de la expresión está jurídicamente protegido por la CPEUM.
- Sin embargo, hay restricciones y limitaciones.

Límites a la libertad de expresión:

- Aquellos que vulneren otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos como el honor o el derecho a la intimidad.

Ejemplos que no pueden ser amparados por la libertad de expresión:

- Gritar ¡fuego! en un teatro con gente
- Criticar a un grupo racial e incitar a sus oyentes para ir detrás de algún miembro de esa raza, supuestamente inferior y pegarle.
- Ladrón en un banco.

Veracidad informativa y daño moral

- Los profesionales de la comunicación deben seguir ciertas reglas de diligencia antes de dar a conocer ciertas noticias. Los medios deben corroborar la veracidad de las notas que publican, porque de lo contrario, si dichas notas afectan a alguna persona, puede causar un daño moral que afecte su prestigio, honor y reputación.

Veracidad y daño moral

- La libertad de expresión no es una libertad para decir mentiras o difamar a las personas.
- Veracidad. Supone que el informador debe hacer un especial énfasis en comprobar la realidad de los hechos mediante las oportunas averiguaciones y empleando la debida diligencia.
- Información veraz: información transmitida con base en hechos y con datos objetivos.

Daño moral

- Quien ejerce la libertad de opinión debe responder de su abuso, es decir, cuando se ataquen la vida privada, la moral y la paz pública. Si en el ejercicio de esta libertad se publican expresiones que atenten contra la integridad moral, el responsable debe ser obligado a la reparación del daño moral.

Definición de daño moral

- Es la alteración profunda que sufre una persona en sus sentimientos, afectas, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Art. 1916 CCF
- El derecho romano en sus últimas etapas admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirados en principios de buena fe y en la actitud que debe observarse respetando la integridad moral de los demás.
- Monto de la indemnización: consideraciones de los derechos lesionados.

Colisión de derechos fundamentales

- Libertad de expresión vs. Derecho al honor; o a la intimidad.
- Ejemplo: un candidato que ventila cuestiones privadas de sus contendientes.
- O bien, Libertad de expresión vs. Legalidad.

Derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

- No se encuentran en la Constitución.
- Tratados Internacionales. (artículo 133 constitucional)
- Honor, intimidad e imagen cobran una mayor importancia en la era actual de las tecnologías.

Derecho a la intimidad

- Derecho a la soledad; a ser dejado en paz. El “chismorreo” puede dar lugar a una indemnización.
- Chismorreo: mercancía
- Tendencia actual: “posibilidad de que una persona conozca, acceda y tenga control sobre las informaciones que le conciernen”
- Derecho de la autoderterminación informativa: Que la persona escoja qué información de su vida privada puede ser conocida.

Violaciones al derecho a la intimidad

- Intromisión en asuntos privados ajenos.
- Divulgar hechos embarazosos de carácter privado.
- Divulgar hechos que susciten una falsa imagen.
- Revelar comunicaciones confidenciales. Ejemplo: Abogado/defendido en un delito de tipo sexual; sacerdote/parroquiano.
- El derecho a la intimidad tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, sean poderes públicos o particulares.

Derecho al honor

- Por honor se entiende la buena reputación, se adquiere por la virtud y la probidad; así como por la honestidad...
- La lesión del honor se produce cuando se afecta la dignidad de una persona, a través del menoscabo sobre el reconocimiento que los demás tienen de ella, de su integridad moral o prestigio, consideración o imagen social. Ejemplo: Labastida y lavestida.

Derecho a la propia imagen

- “Es una garantía frente a la captación, reproducción, filmación o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada, así como la utilización de su nombre, la voz o imagen de la persona con fines publicitarios o comerciales”.
- Paparazzi

Derecho de réplica

- Es un mecanismo de defensa y de protección jurídica cuando está de por medio la intimidad de las personas frente a actos de difusión que hayan vulnerado su buena fama, honor y reputación.



- **El derecho de réplica** surge en Francia en 1798, el proyecto original no prosperó, contenía 2 artículos que daban pleno reconocimiento a la respuesta que podía dar un ciudadano que se supiera ofendido en su reputación por un medio de comunicación escrita.

- En 1820 Richelieu recurrió a la censura por el asesinato del Duque de Berry, ocasionado por los excesos de los periódicos.
- Dos años después se presentó un nuevo proyecto de ley de prensa siendo esta la oportunidad de corregir la idea de Delaure, misma que se aprobó sin debate alguno.

Ley de Imprenta 1822 Fr.

Artículo 11

- “Los propietarios de todo diario o periódico están obligados a insertar la respuesta de toda persona nombrada o designada en el diario escrito o periódico; siendo la inserción gratuita y hasta el doble del artículo a que se refiere”.

- En 1881 el Derecho de Respuesta se afianzó en el estatuto de imprenta de Francia. Posteriormente:
 - Bélgica
 - Grecia
 - Dinamarca
 - Alemania
 - Egipto
 - Colombia y
 - Uruguay

- En 1923, Brasil estableció el Derecho de Respuesta en el decreto 4743, el cual estuvo motivado por las agitadas jornadas electorales de 1921. Logrando en 1933 el DR protección constitucional.

- El estado de Nevada (EUA), marca el antecedente de este derecho al introducirlo en su legislación con la creación, en 1973, del Congreso Nacional de Informaciones en América para la prensa, radio y televisión en la cual figuraba la atención a las quejas de quienes se sintieran perjudicados por la publicación de datos, disolviéndose en 1984 por la resistencia de los medios a esta clase de foros.

- En México, el marco jurídico del DR es la **Ley de Imprenta**, la cual tiene un contenido extenso e inexacto; el mayor problema de esta ley radica en su dudosa constitucionalidad, ya que además de promulgarse días antes de nuestra actual Constitución fue creada por unas cuestionables facultades de Venustiano Carranza, lo que agrega incertidumbre sobre su validez y legalidad.

Ineficacia de la Ley de Imprenta

Establece disposiciones que en la practica no se llevan a cabo, además se dificulta su cumplimiento debido a que la norma a la que remite en caso de incumplimiento **NO ESTÁ EN VIGOR.**

En su Art. 27 dice que “...en caso de desobediencia el infractor será sancionado con la pena prevista en el art. 904 del CPDF.” habiendo solo 431 art. En CPDF vigente.

Art. 27 de la Ley de imprenta

establece:

La obligación de los periódicos de publicar gratuitamente las respuestas o rectificaciones que hagan las autoridades, empleados o particulares debidas a alusiones en artículos editoriales, párrafos, reportajes o entrevistas. Esta respuesta no deberá ser mayor al triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión en el caso de las autoridades y del doble en el caso de los particulares y si se exceden en su derecho la publicación les podrá cobrar el excedente.

Al ejercerlo no se podrán usar:

- Injurias
- Expresiones contra el decoro
- Ataques a terceras personas
- Cometer alguna infracción estipulada en la misma ley.

Ley Federal de Radio y Televisión y su reglamento.

- La Ley Federal de Radio y Televisión no prevé el derecho de réplica.
- El reglamento lo hace en los siguientes términos:
 - a) Toda persona, física o moral, podrá ejercitar el derecho de réplica cuando un material que se difunda por radio o tv. no cite la fuente de la cual extrajo la información y considere que los hechos que se aluden son falsos e injuriosos.

Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión.

- b) El interesado presentará, por escrito y dentro de las 48 hrs. Siguiendo a la transmisión, la solicitud de aclaración pertinente a la estación de radio y tv correspondiente, la cual evaluará su procedencia.
- c) Si su solicitud es improcedente, sus derechos quedan a salvo para ejercerse en la vía judicial correspondiente.
- d) De obtener resolución firme y favorable de la autoridad jurisdiccional, el concesionario o permisionario de radio y tv. Transmitirá la aclaración correspondiente en términos de la resolución.

Crítica al reglamento

- El derecho de réplica se contempla en un reglamento, por tanto, es jurídicamente cuestionable.
- Deja a la emisora la libertad para atender o no la rectificación solicitada.
- El plazo de 48 hrs. Es poco. En Chile son 20 días; en España 7 días naturales.

Constitución General de la República

- **Artículo sexto:** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso que ataque la moral pública, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; **el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.”**
- Reforma constitucional del 13/XI/2007.
- Artículo Décimo transitorio del COFIPE. “ A más tardar el 30 de abril de 2008, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley reglamentaria del derecho de réplica establecido en el artículo sexto constitucional.

Convención Americana de los Derechos Humanos.

- Es el único instrumento que contempla el DR en su artículo 14:
“Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de los medios de difusión legalmente regulados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.”

No serán susceptibles de este derecho:

- Opiniones
- Comentarios editoriales
- Juicios de valor
- Ideas

Ya que por su naturaleza no pueden ser calificadas como verdaderos o falsos.

Condiciones para solicitar el derecho de réplica.

- La información debe ser emitida a través de un medio de comunicación y dirigida al público en general.
- El derecho debe ejercerse a través del mismo medio de comunicación que difundió la información.
- La difusión de la réplica tiene que ser gratuita.

Casos prácticos

- Presidente Hugo Chávez en Venezuela.
- Prohibición de la película: la última tentación de Cristo.

Caso Venezuela

- Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.
- Periodista interpone acción de amparo constitucional.
- Acto reclamado: la negativa de su derecho de réplica respecto a los planteamientos hechos por el conductor en el programa “Aló presidente”
- Autoridades responsables: Presidente Hugo Chávez y Teresa Maniglia, Directora del Instituto de Radio Nacional.
- Conceptos de violación: información inexacta y agravante respecto a su persona.
- **Problema jurídico:** El ciudadano critica al gobierno de Chávez y éste lo denosta en su programa de radio. El ciudadano pide réplica y no se la conceden.

Caso la última tentación de Cristo en Chile

- Litigio interno: abogados de la UC y rep. De Jesucristo.
- En 1999, la Comisión Interamericana de DH sometió a la Corte Interamericana de DH una demanda contra la República de Chile.
- Objeto de la demanda: decidir si Chile violó los artículos 12, 13 de la Convención Americana de Derechos humanos referidos a libertad de pensamiento, libertad de conciencia y religión.
- La Comisión solicita a la Corte que ordene al Estado la normal exhibición cinematográfica y su publicidad.
- Adecue las normas constitucionales y legales; repare los daños a las víctimas y los gastos y costas.

La última tentación de Cristo

- Chile es parte de la Convención.
- Denuncia interpuesta por la Asociación de Abogados por las libertades públicas.
- El Estado presentó su respuesta
- Audiencia.
- La Comisión recomendó levantar la censura respecto a la película.

Procedimiento ante la Corte Interamericana de DH

- Argumentos del Estado: Colisión de derechos: derecho a la privacidad y libertad de expresión, se opta por la restricción.
- Propuesta de solución amistosa: facilitar la exhibición de la película.
- La Corte consideró censura previa
- La Comisión consideró violadas las libertades de pensamiento y expresión.

Sentencia

- El Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y expresión.
- El Estado violó la libertad de conciencia.
- El Estado debe modificar su ordenamiento jurídico.
- Se decidió por equidad pagar la suma de 4,290 dolares.